
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de noviembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Bayobané De la Cruz Sánchez.

Abogado: Lic. Wellington Salcedo Cassó.

Intervinientes : Odelta Guadalupe Martínez Abreu, Giordany Vicente Martínez, Giorky Jaruzelky Vicente Martínez, Odelky Guadalupe Vicente Martínez y Alexis Arístides Vicente Monegro.

Abogado: Licdo. José Arístides Vicente Otáñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bayobané de la Cruz Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0005609-9, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 21, La Cruz, Cotuí, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 513, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Daniel Rosario Sánchez, en representación del Licdo. José Arístides Vicente Otáñez, quien representa a la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Wellington Salcedo Cassó, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Licdo. José Arístides Vicente Otáñez, en representación Odelta Guadalupe Martínez Abreu, Giordany Vicente Martínez, Giorky Jaruzelky Vicente Martínez, Odelky Guadalupe Vicente Martínez y Alexis Arístides Vicente Monegro, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero de 2015;

Visto la resolución núm. 1678-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 5 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791; y artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 15 de enero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Bayobané de la Cruz Sánchez (a) Bayón, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, y la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el 11 de marzo de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante resolución núm. 00101-2014, acogió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio, a fin de que el imputado Bayobané de la Cruz Sánchez (a) Bayón, sea juzgado por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 00052/2014, el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de variación de la calificación jurídica planteada por la defensa técnica, en vista de que no se han configurado los elementos constitutivos que dan lugar a la excusa legal de la provocación y la legítima defensa, ilícitos contenidos en los artículos 321, 326, 328 y 329 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara culpable al imputado Bayobané de la Cruz Sánchez (a) Bayón, de haber violado los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en comisión al ilícito penal de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del hoy occiso Giordano Vicente Otáñez, por haberse demostrado más allá de toda duda razonable, su participación en los hechos imputados, resultando suficientes las pruebas en su contra, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de prisión; TERCERO: Exime el pago de las costas, por estar el imputado asistido por la defensoría pública. En cuanto al aspecto civil: CUARTO: Acoge como buena y válida la constitución en actor civil presentada por los señores Guadalupe Martínez Abreu, Giordany Vicente Martínez, Giorki Jaruselky Vicente Martínez, Odelky Guadalupe Vicente Martínez y Alexis Arístides Vicente Monegro, y en consecuencia, se le condena al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de éstos, como justa reparación de los daños morales y materiales causados a consecuencia de su hecho personal; QUINTO: Condena al imputado Bayobané de la Cruz Sánchez (a) Bayón, al pago de las costas civiles del procedimiento”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por: a) el Lic. José Arístides Vicente Otáñez, quien actúa en representación de los señores Odelta Guadalupe Martínez Abreu, Giordany Vicente Martínez, Giorki Jaruselky Vicente Martínez, Odelky Guadalupe Vicente Martínez y Alexis Arístides Vicente Monegro; b) la Procuradora Fiscal de Sánchez Ramírez, Licda. Ruth A. María Castillo, quien actúa en representación del Estado y la sociedad dominicana; y c) el Lic. Wellington Salcedo Cassó, quien actúa en representación del imputado Bayobané de la Cruz Sánchez, intervino la decisión núm. 513, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: el primero, por el Lic. José Arístides Vicente Otáñez, quien actúa en representación de los señores Odelta Guadalupe Martínez Abreu, Giordany Vicente Martínez, Giorki Jaruselky Vicente Martínez, Odelky Guadalupe Vicente Martínez y Alexis Arístides Vicente Monegro; el segundo incoado por la Licda. Ruth A. María Castillo, Procuradora Fiscal de Sánchez Ramírez, quien actúa en representación del Estado y la Sociedad Dominicana; y el tercero interpuesto por el Lic. Wellington Salcedo Cassó, defensor público, quien actúa en representación del imputado Bayobané de la Cruz Sánchez, en contra de la sentencia núm. 00052/2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Condena al imputado Bayobané de la Cruz Sánchez, al pago de las costas; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes

que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Bayobane de la Cruz Sánchez, por medio de su abogado, propone los siguientes medios:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Señala el recurrente que la Corte a-qua no da una explicación lógica en los siguientes aspectos: a) en cuanto a la hora de llegada del señor Bayobanex al lugar de los hechos, ya que todos los testigos han discrepado en ese sentido, lo que indica que ninguno de ellos estuvieron presentes, entendiendo este un aspecto vital para la determinación de la excusa legal de la provocación o legítima defensa; b) que habiendo determinado que los testigos no fueron presenciales de los hechos, ésta rechaza el aspecto de la legítima defensa o la excusa legal de la provocación; c) violación al principio de inmediación y a la sana crítica, al darle credibilidad al hallazgo descrito en el acta de inspección de lugar, consistente en tres casquillos y una cápsula de 9mm., sin poderlas percibir o palpar mediante la inmediación; d) la Corte no valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, ni brinda un análisis lógico y objetivo, por lo que resulta manifiestamente infundada; Segundo Medio: Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años. Señala en este medio, al igual que en el primero, la ilogicidad de la Corte a-qua por descartar la teoría de la excusa legal de la provocación, cuando al valorar los elementos de pruebas a cargo, estableció que los testigos no son testigos presenciales, por lo que resulta contradictorio y hasta contraproducente, que al no tener la certeza de la forma y condiciones en que ocurrieron los hechos, haya llegado a la conclusión de que se le imponga el máximo de la reclusión de 20 años”;

Considerando, que de acuerdo a lo expuesto por el recurrente Bayobané de la Cruz Sánchez, en sus dos medios de impugnación, hemos advertido que tratan sobre el mismo aspecto, vinculado con la tesis de excusa legal de la provocación y legítima defensa, razón por la cual procederemos a analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que al examinar y analizar la decisión impugnada hemos constatado que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua estableció las razones en las cuales fundamentó su decisión, de rechazar el recurso de apelación, al verificar que los testigos José Aníbal Acosta Mirambeaux, Ángel Custodio Méndez Gutiérrez, Alfredo Elías Viloría, Odelta Guadalupe Martínez Abreu, Gustavo Caraballo Antigua y Odelkis Guadalupe Vicente sí eran testigos presenciales, quienes relataron los hechos que probaron la culpabilidad del imputado, por lo que carece de fundamento este alegato;

Considerando, que la Corte a-qua determina que el tribunal de primer grado obró conforme al derecho, al no admitir las defensas de excusa legal de la provocación o legítima defensa, por no existir las circunstancias fácticas que configuran los elementos constitutivos de alguna de éstas, que las justificaciones que otorga la Corte a-qua en este respecto, contienen razonamientos suficientes y lógicos enmarcados dentro de las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, comprobando que no se reúnen las circunstancias para acoger estas eximentes o atenuantes de culpabilidad;

Considerando, que carece de fundamento la alegada violación a las reglas de la sana crítica, respecto a la evidencia consistente en tres casquillos y una cápsula, ya que supuestamente la Corte a-qua no las observó de manera directa; en ese sentido, de la lectura de la sentencia, no se verifica que la Corte haya valorado ninguna evidencia, ni que se haya ofertado alguna en sustentación de su recurso, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en virtud de las consideraciones descritas precedentemente, al no verificarse la existencia de los vicios denunciados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Odelta Guadalupe Martínez Abreu, Giordany Vicente Martínez, Giorky Jaruzelky Vicente Martínez, Odelky Guadalupe Vicente Martínez y Alexis Arístides Vicente Monegro en el recurso de casación interpuesto por Bayobané de la Cruz Sánchez, contra la sentencia núm. 513, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo

se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al recurrente Bayobané de la Cruz Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. José Arístides Vicente Otáñez; **Cuarto:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.